



MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ
Abogado Titulado
C/le 15 N° 45-139 C-8. Villavicencio- Meta
Teléfono Of. 6688930. Celular: 311 2195967

18

SEÑORA:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E.

S.

D.

Carolina Ch

10 MAR 2020
F-3

2:34pm

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: FLOHUE ALEXANDER SUAREZ URREGO

DEMANDADO : INGRID TATIANA Y JHON ALEXANDER SUAREZ CRUZ.

RADICADO : 50001-31-10-002-2019-00033-00

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición apoderado judicial de la señora **CLAUDIA LILIANA CRUZ**, ante el amparo de pobreza, quien actúa como representante legal de los menores **INGRID TATIANA Y JHON ALEXANDER SUAREZ CRUZ**, estando dentro de la oportunidad procesal, con el debido respeto, a Usted Señor Juez, me permito presentar contestación de la demanda, así:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, ateniéndome a lo que se pruebe de la demanda, así:

PRIMERA: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe, por cuanto es lo dicho por la parte actora y desconozco la versión de quienes represento.

SEGUNDA: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe, por ser consecuencia directa de la anterior.

TERCERA: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe y le solicito a su señoría que a contrario sensu, sea condenado el demandante a pagar las costas de este proceso en favor de quienes represento si a ello hubiere lugar.

A LOS HECHOS

Me permito descorrer el traslado, basada en lo dicho en el escrito de demanda.

1: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe, por cuanto desconozco la versión de los demandados que represento, sin que se aportara prueba que lo determine.

2: ES CIERTO. Conforme los documentos aportados en el traslado respecto del nacimiento del menor. Pero **NO ME CONSTA** lo concerniente al otro aspecto de enterar al señor **FLOHUE ALEXANDER SUAREZ URREGO** del nacimiento hasta el mes de diciembre. Me atengo a lo que se pruebe, por cuanto se dejó de lado arrimar al proceso prueba documental que lo acredite.

3: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe, por cuanto no obra prueba que lo acredite.

4: ES CIERTO. El año de nacimiento de **JHON ALEXANDER** es el 2005.

5: ES CIERTO

EXCEPCIONES DE MERITO

Sean suficientes lo argumentado a continuación, para declarar la prosperidad de las excepciones propuestas contra las pretensiones de la demanda.

1- CADUCIDAD DE LA ACCION:

La impugnación del reconocimiento, es procedente y oportuna conforme lo establece la norma, para refutar la paternidad o maternidad y con el fin de desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre.

La Ley 75 de 1968, en su artículo 5º establece que “el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”,

El inciso final del art 248. Ante las causales de impugnación señala “No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Teniendo en cuenta lo anterior, como lo infiere el sentido común, la caducidad opero ipso jure y extingue la facultad de ejercer el derecho de impugnación, al haber expirado el termino de los 140 días desde que tuvo conocimiento de la paternidad de los menores **JHON ALEXANDER y INGRID TATIANA SUAREZ CRUZ**, es decir, dicho computo empieza desde el 19 de Julio de 2005 y 26 de diciembre de 2006, sucesivamente para cada uno, cuyo plazo perentorio establecido por el legislador, se encuentra vencido a la fecha de presentación de la demanda en el año 2019.

2- RECONOCIMIENTO IRREVOCABLE DE HIJO.

El acto de “reconocimiento” en los términos del artículo 1º de la ley 75 de 1968, lleva implícita la aceptación de haber reconocido para dicha época de manera libre, voluntaria y espontáneamente el dicho instrumento público, como efectivamente lo hizo, el “**ACTO DE RECONOCIMIENTO**”, el cual es **IRREVOCABLE** conforme lo establece el art 2 de la ley 45 de 1936. Modificado por el art 1 de la ley 75 de 1968.

Ante el acto jurídico solemne de reconocimiento de hijos, a quienes reconoció, asumió tal responsabilidad, con los menores **JHON ALEXANDER y INGRID TATIANA SUAREZ CRUZ**, quienes nacieron para el 19 de Julio de 2005 y 26 de diciembre de 2006 y obrar la inscripción del reconocimiento paterno en el respectivo REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO realizado en el serial 39439430 con NUIP N° 1122922948 del día 19 de Julio DE 2006 y la inscripción del reconocimiento paterno en el respectivo REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO realizado en el serial 38194881 con NUIP N° 1121818662, para el día 29 de Enero de 2007.

3-GENERICA.

Muy respetuosamente solicito al señor Juez, declare prósperos los hechos que lleguen a constituir una excepción y que resulten probados durante el transcurso del proceso, para que si se encuentran probadas se reconozcan en la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C. G. P.

PRUEBAS:

Sírvase señora juez, decretar, practicar las siguientes:

1-INTERROGATORIO DE PARTE:

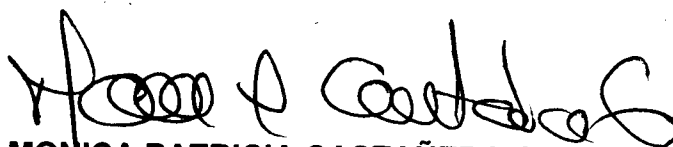
Sírvase señalar fecha y hora para que comparezca el señor **FLOHUE ALEXANDER SUAREZ URREGO** a absolver interrogatorio de parte sobre los hechos que constituyen su demanda, el que formularé verbalmente o por escrito, para lo cual allegaré en su oportunidad procesal el sobre respectivo.

NOTIFICACIONES:

LOS DEMANDADOS: Se desconoce.

LA SUSCRITA: En la Secretaria de su Despacho o en la calle 15 N° 45-139 casa C-8 de esta ciudad. Celular N°.3112195967. Correo electrónico. mnkcastaeda@yahoo.es

Del Señor Juez,



MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ
C.C. 40.382.355 de Villavicencio.
T.P. 167812 del C.S.J.